



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 AVILES

AUTO: 00064/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE AVILES

C/ MARCOS DEL TORNIELLO, 27, 3º-IZDA, AVILÉS
Teléfono: 98[REDACTED]/16/17 /89, Fax: 98[REDACTED]
Correo electrónico: juzgado2.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: MMG
Modelo: M70720

N.I.G.: 33004 41 1 2019 0005138

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000756 /2019

Procedimiento origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000756 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. SERVICIOS
FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, SANTANDER CONSUMER EFC SA. , BANCO CETELEM S.A.U. ,
LIBERBANK S.A. , ENTRE PUBLICO DE SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS ,
ABOGACIA ESTADO AGENCIA TRIBUTARIA ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] ,

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , LETRADO DE LA COMUNIDAD
, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO n° 64/2021

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En AVILES, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Administrador Concursal en este procedimiento D. [REDACTED], se ha formulado solicitud de conclusión de concurso por la total realización de la masa activa del concurso, según plan de liquidación aprobado, habiéndose aplicado lo obtenido a la total satisfacción de los créditos contra la masa y los créditos concursales hasta donde ha alcanzado el líquido obtenido.





Que por el Administrador Concursal se ha formulado solicitud de aprobación de la rendición de cuentas, presentada con el informe del estado de la liquidación.

SEGUNDO.- Que transcurrido el trámite de audiencia previsto en el art. 479 del TRLC no ha habido oposición a la rendición de cuentas presentada.

TERCERO.- Que dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión de concurso, no se ha presentado oposición. Asimismo dentro del mismo trámite de oposición y de conformidad con lo establecido en los arts. 468 y 469 TRLC se ha formulado por D^a [REDACTED], Letrada del concursado, la solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho y subsidiariamente la exoneración del pasivo insatisfecho del 493 TRLC mediante plan de pagos. Además, la letrada del concursado solicita conclusión del presente concurso por darse el supuesto de inexistencia de más bienes o derechos propiedad del concursado para hacer satisfacer a los acreedores.

CUARTO.- Que transcurrido el trámite de audiencia previsto en el artículo 489.1 del TRLC el Administrador Concursal emite informe favorable a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por entender que se cumplen los requisitos de deudor de buena fe y los presupuestos objetivo y subjetivo de la exoneración, regulados en el TRLC. En el mismo plazo concedido los acreedores no han formulado alegaciones ni oposición a la concesión de dicho beneficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 465.4º TRLC procederá la conclusión del concurso una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

SEGUNDO.- Según el art. 468 TRLC dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como





los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorados o hipotecados. De conformidad con el apartado 6º lo establecido será también de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso.

El art 469.2 TRLC establece que si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

TERCERO.- Según el art. 472.2 TRLC en el caso de concurso de persona natural, una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley; y conforme al art. 486 del TRLC el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación, o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa. Los presupuestos para la exoneración se regular en el art. 487 TRLC: reunir los requisitos para considerarse deudor de buena fe: 1) concurso no declarado culpable, y 2) que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

Según el art. 488 TRLC Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Sobre el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho dice el art.491 TRLC que se extenderá a la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos

El art.490 TRLC dice que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

CUARTO.- De los efectos de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dice el art. 500 TRLC que los acreedores cuyos créditos se extingan por ésta razón no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos. Sin embargo, conforme al art. 502 TRLC, los obligados solidariamente con el deudor y sus fiadores o avalistas, no podrán invocar el beneficio obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida. En relación con la posible revocación de la concesión de la exoneración dice el art. 492 TRLC que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitarla del juez del concurso si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- De los efectos de la conclusión del concurso, el art. 483 del TRLC dice que cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley, no siendo de aplicación al caso los efectos específicos para persona natural del art. 484 TRLC, al reunir el deudor los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEXTO.- En el presente caso se dan los presupuestos para acordar la conclusión del concurso por finalización de la liquidación y carencia de más bienes del concursado, por lo que procede acordarlo, así como para la aprobación de la





rendición de cuentas del Administrador Concursal y la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- 1.- Aprobar la rendición de cuentas del Administrador Concursal.
- 2.- Concluir el presente procedimiento concursal por cumplimiento del plan de liquidación e inexistencia de más bienes o derechos propiedad del concursado para satisfacer a los acreedores.
- 3.- Conceder el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la totalidad de los créditos insatisfechos, excepto los de derecho público y por alimentos, sin más limitaciones que las establecidas en el TRLC.
- 4.- Cesar las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, subsistentes, salvo las que estén contenidas en la sentencia firme de calificación.
- 5.- La presente resolución se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal, y por medio de Edicto, en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente resolución no existe recurso alguno.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

